



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 405 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 11 DIC. 2014

EXP. TNRCH : 01005-2014
CUT : 89832-2014
IMPUGNANTES : Rubén David Benavente Nieto
José Joaquín Paría
MATERIA : Inscripción en el RADA
ORGANO : AAA Caplina - Ocoña
Distrito : Tacna
UBICACIÓN : Provincia : Tacna
POLITICA : Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén David Benavente Nieto y el señor José Joaquín Paría contra la Resolución Directoral Nº 682-2014-ANA/AAA I C-O, por considerar que no cumple con un requisito imprescindible para la inscripción en el RADA y se aprueba como precedente vinculante lo señalado en el numeral 6.5.2 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén David Benavente Nieto contra la Resolución Directoral Nº 682-2014-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro Administrativo de Derecho de uso de Agua - RADA de la licencia de uso de agua subterránea otorgada a su favor y del señor José Joaquín Paría para el Pozo IRHS-190 ubicado en el Sub Distrito de Riego Los Olivos del Sub Distrito de Riego Tacna, otorgada con la Resolución Administrativa Nº 220-2003-DRAT-ATDRT y se dispuso que la Administración Local de Agua Tacna realice las diligencias preliminares para evaluar si procede la declaración de extinción de derecho de uso de agua por caducidad.

Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Joaquín Paría contra la Resolución Directoral Nº 682-2014-ANA/AAA I C-O.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rubén David Benavente Nieto y el señor José Joaquín Paría solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 682-2014-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1. Del señor Rubén David Benavente Nieto

- a) El derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa Nº 220-2003-DRAT-ATDRT, es un acto administrativo firme y vigente que surte efectos legales.
b) Ha cumplido con entregar oportunamente la totalidad de la documentación requerida para la inscripción en el RADA; no obstante, después de varios años de trámite se le ha denegado.
c) El pozo estuvo operativo pero debido a los disturbios ocasionados por la Asociación de Pequeños Agricultores Pacífico éste ha sido afectado.

3.2. Del señor José Joaquín Paría

- a) Argumenta su recurso con fundamentos análogos a los del señor Rubén David Benavente Nieto.



4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT de fecha 09.10.2003, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna, se resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero: Otorgar Licencia de uso de aguas subterráneas provenientes del Pozo IRHS – 190 a Don Rubén David Benavente Nieto y José Joaquín Paria, ubicado en el Sub Sector de Riego Los Olivos del Sub Distrito de Riego La Yarada y del Distrito de Riego Tacna, debiendo inscribirse en los Padrones de Uso de Agua conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

N° de Pozo	Caudal (litros/segundo)	Volumen Anual (m³)	Hectáreas Bajo Riego
190	Quince (15)	360,000	Cuarenta y dos (42)

Artículo Segundo: El régimen de explotación del pozo será determinado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna, para lo cual están obligados los usuarios del referido pozo a instalar un caudalómetro en el plazo de 1 mes, para el control de caudales y masas de explotación fijados.
(...)”

4.2. Con el escrito de fecha 10.01.2012 el señor Rubén Darío Benavente Nieto solicitó a la Administración Local del Agua Tacna inscripción en el RADA de la licencia de uso de agua otorgada a su favor y del señor José Joaquín Paria con la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT, señalando lo siguiente:

- (i) No pudo registrar oportunamente su derecho de uso de agua e inscribirse en el Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua - PROFODUA, debido a que por motivos de salud tuvo que ausentarse de Tacna y seguir un tratamiento médico en Lima.
- (ii) La no inscripción en el RADA le ha ocasionado pérdidas económicas, por cuanto al solicitar un crédito para desarrollar la agricultura le requerían “documentos actualizados (y al contar con una licencia del año 2002) la desmerecían cuando la comparaban con los usuarios que contaban con sus resoluciones de licencia que expidió PROFODUA en el año 2005” (sic).
- (iii) “Por no figurar en el RADA y que conlleva a no tener la calidad de usuario, toda vez que no puedo exigir los derechos como cualquier usuario (elegir a los representantes, ser elegido como representante, plan, cultivo y riego, recibir mi dotación de agua, etc.)” (sic)



4.3. La Administración Local del Agua Tacna mediante el Oficio N° 304-2012-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 12.03.2012 informó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña lo siguiente:

- (i) La Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT no se encuentra dentro del acervo documentario, ni existe el expediente administrativo que dio origen a la citada resolución.
- (ii) En el libro de Resoluciones del año 2003 se consignó que la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT se anuló.
- (iii) Se requirió al señor William Salas La Madrid informar si durante su gestión como Administrador Técnico del Distrito de Riego de Tacna emitió la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT, quien afirmó la veracidad de la citada Resolución mediante la Carta N° 001-2012-WRSLM de fecha 27.02.2011.



4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con Informe N° 0179-2012-ANA/AAA I C-O/USNIRH/AFP de fecha 12.10.2012, concluyó que la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT se encuentra vigente, no obstante al no contar con la información de la ubicación geográfica y dotación de las parcelas con U.C. N° 09187, N° 09188 y N° 07953, identificación de los titulares, aspectos técnicos del pozo, la red de riego, no es posible registrarla en el RADA considerando que se trabaja en base al Sistema de Información Geográfica.



4.5. Con la Carta N° 614-2012-ANA-AAA I CO-ALA.T de fecha 22.11.2012 se requirió al señor Rubén Darío Benavente Nieto subsanar las siguientes observaciones:

- (i) Nota informativa de las U.C. N° 09187, N° 09188 y N° 07953 con su listado de coordenadas y la titularidad de cada U.C., considerando que la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT otorgó derecho de uso de agua a dos personas, pero no precisa si son copropietarios o son predios individuales.
- (ii) Informar sobre la ubicación geográfica de los predios, la dotación individual de cada uno, identificación de los titulares, aspectos técnicos del pozo, la red de riego.

4.6. Mediante el escrito de fecha 21.12.2012 el señor Rubén Darío Benavente Nieto subsanó las observaciones señaladas en el numeral precedente.

4.7. La Administración Local de Agua Tacna el 24.01.2013 realizó una inspección ocular en las parcelas U.C. N° 09187, N° 09188 y N° 07953 "Virgen de Chapi". Esta actuación se halla contenida en el Informe Técnico N° 009-2013-ANA.AAA I C-O-ALA-T-WVCH, cuyas conclusiones se detallan a continuación:

- (i) Al no existir el Pozo IRHS-190, no es posible determinar sus características técnicas (el administrado indicó que la Asociación Pequeños Agricultores Pacífico destruyó el pozo).
- (ii) Las parcelas U.C. N° 09187, N° 09188 y N° 07953 "Virgen de Chapi" suman un total de 42.15 ha., de acuerdo con los registros catastrales del expediente, poseen aproximadamente 1/2 ha. de cultivo de cebolla y 6 ha. de tara, irrigada con agua proveniente de la Asociación Pequeños Agricultores Pacífico y con un sistema de riego (mangueras), respectivamente, en estado de aparente abandono, sin captación de agua de ningún pozo, lo que no permitió determinar la asignación diferenciada para cada parcela.
- (iii) Al realizar la superposición de la ubicación del pozo con los registros del año 2009 de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos se observa que coinciden las coordenadas con la información obtenida en la inspección.
- (iv) El área obtenida en el polígono formado por las coordenadas tomadas en campo de 43 ha. se aproxima al área que se consignó en los registros catastrales de 42.15 ha.

4.8. En Informe Técnico N° 114-2013-ANA-AAA I CO-ALA.T/AAA de fecha 15.02.2013 se concluyó que no existe físicamente el Pozo IRHS-190 y que las parcelas U.C. N° 09187, N° 09188 y N° 07953 "Virgen de Chapi"; no cuentan con dotación de agua por lo que se recomienda que el expediente sea elevado a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña.



4.9. Con escrito de fecha 30.04.2013 el señor Rubén Darío Benavente Nieto remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, copia del Acta Fiscal de fecha 26.06.2009 emitida por la Fiscalía de Prevención del Delito, sobre sellado de pozos clandestinos perforados por la Asociación Pequeños Agricultores Pacífico, que se frustró por la agresión sufrida por traficantes de terrenos, y copia de la disposición fiscal de fecha 03.07.2012 emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Tacna, sobre requerimiento de acusación fiscal en la investigación seguida contra Orlando Apaza Contreras y Guido Federico Cohorí Hinojosa, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daños agravados en agravio de Rubén David Benavente Nieto, entre otros.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña con el Memorando N° 083-2013-ANA-AAA I C-O de fecha 23.08.2013 remitió el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Tacna para que proceda a realizar las siguientes actuaciones:

- (i) Cruce de información con la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, respecto a la existencia de la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT y la existencia del expediente administrativo que diera origen a la misma, debido a que fue ésta la que en el año 2003 certificó una copia de la citada resolución.



- (ii) Evaluar si existe causal para declarar la extinción del derecho de uso de agua por caducidad, por cuanto de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, se habría concluido el objeto por el cual se otorgó derecho de uso de agua.
- 4.11. Mediante el Oficio N° 1156-2013-ANA-AAA I CO-ALA.T de fecha 09.09.2013 se requirió a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna la información señalada en el numeral precedente.
- 4.12. Con el Oficio N° 967-2013-OAJ-DR-DRSAT-GOB.REG-TACNA-301 de fecha 24.09.2013, la Dirección Regional de Agricultura de Tacna remitió a la Administración Local de Agua Tacna el Informe N° 013-2013-DRA.T/OA-UTD, que indica que su oficina de trámite documentario no recibió expedientes ni resoluciones administrativas, debido a que cuando ingresaban documentos, en el acto se verificaba el original y copia, y se fedateaban, devolviendo el original al interesado inmediatamente.
- 4.13. La Administración Local de Agua Tacna mediante el Informe Técnico N° 080-2013-ANA-AAA I CO-ALA-T/ERH/MGRR de fecha 10.10.2013, señaló que la extinción del derecho de uso de agua por caducidad es aplicable cuando el objeto para el que fue otorgado concluye; sin embargo, en el presente caso no es viable, debido a que no se podría responsabilizar de la inoperatividad del Pozo IRHS-190 al administrado, por cuanto de la documentación obrante en el expediente, se advierte que la clausura del referido pozo fue ejecutada arbitrariamente por la Asociación Pequeños Agricultores Pacífico; siendo excesivo para el administrado que la Autoridad Nacional del Agua pretenda extinguirle su derecho de uso de agua que fuera legalmente otorgado, vulnerando el principio de seguridad jurídica.
- 4.14. Con la Carta N° 564-2013-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 29.10.2013 se requirió al señor Rubén Darío Benavente Nieto la constancia de no adeudo de tarifa de agua de las parcelas U.C. N° 09187, N° 09188 y N° 07953 "Virgen de Chapi", antes de la vigencia del PROFODUA.
- 4.15. El señor Rubén Darío Benavente Nieto el 07.11.2013 remitió a la Administración Local de Agua Tacna la Carta N° 042-2013-JULY emitida por la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada, en la que se indicó que el Pozo IRHS-190 y las citadas parcelas no se encuentran en sus registros.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña con Informe Técnico N° 064-2014-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 29.04.2014, concluyó lo siguiente:

- (i) Al no existir físicamente el Pozo IRHS-190 no ha sido posible determinar sus características técnicas (ubicación, caudal, volumen) y el uso del agua. Además, en la documentación presentada por el administrado se consignó como ubicación del citado pozo una coordenada incompleta, no se indica si el pozo está equipado y si se han hecho pruebas de bombeo, información imprescindible para la inscripción de sus derecho en el RADA.
- (ii) La evaluación sobre la extinción del derecho de uso de agua deberá instruirse en un procedimiento independiente.

- 4.17. Mediante la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 30.06.2014 se declaró improcedente la solicitud del señor Rubén Darío Benavente Nieto de inscripción en el Registro Administrativo de Derecho de uso de Agua – RADA de la licencia de uso de agua subterránea a su favor y del señor José Joaquín Paría para el Pozo IRHS-190 ubicado en el Sub Distrito de Riego Los Olivos del Sub Distrito de Riego Tacna, otorgada con la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT y se dispuso que la Administración Local de Agua Tacna realice las diligencias preliminares para evaluar si procede la declaración de extinción de derecho de uso de agua por caducidad.

- 4.18. Con escritos de fechas 01.08.2014 y 11.09.2014, los señores Rubén Darío Benavente Nieto y José Joaquín Paría, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA/AAA I C-O.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Creación y finalidad del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA)

- 6.1. Mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-AG, se aprobó el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) con la finalidad de inscribir en forma diferenciada a nivel nacional, los derechos de uso de agua establecidos en la Ley General de Aguas, con sus respectivas actualizaciones y extinciones. Tanto en la derogada Ley General de Aguas promulgada mediante Decreto Ley N° 17752, como en la vigente Ley de Recursos Hídricos aprobada mediante Ley N° 29338, los derechos de uso de agua son licencia, autorización y permiso; encontrándose las características de estos derechos en la Ley de Recursos Hídricos.

Responsable del registro y procedimiento e información necesaria para la inscripción en el RADA

- 6.2. El numeral 8 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua el conducir, organizar y administrar el Registro Administrativo de Derechos de Agua, precisando en el numeral 3 del artículo 64° de su Reglamento que los derechos, su posterior modificación o extinción se inscriben de oficio en el RADA.
- 6.3. Según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, corresponde a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos el implementar, administrar y mantener actualizados los registros administrativos de los derechos de uso de agua. En el ejercicio de sus funciones la referida Dirección elaboró la Directiva General N° 011-2013-ANA-J-DARH de fecha 27.11.2013, con la finalidad de uniformizar criterios para el funcionamiento y operatividad del RADA.

- 6.4. El proceso para la implementación y actualización del Registro que establece la Directiva antes mencionada, consta de tres (3) etapas:

- Automatización de información de Derechos de Uso de Agua**, a cargo de las Autoridades Administrativas del Agua en coordinación de las Administraciones Locales de Agua, en la cual se automatiza la información correspondiente al acto de otorgamiento, suspensión, modificación y extinción de los derechos de uso de agua.
- Inscripción en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de agua**, etapa que tiene por objeto realizar el acto de inscripción de los derechos de uso de agua otorgados, en la cual la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, luego de verificar y validar la información automatizada por los órganos desconcentrados, procede a generar un Código Único Registral.
- Publicidad**, es la etapa que tiene por objeto proporcionar acceso a la información básica del RADA.



El anexo 6 de dicha Directiva señala la estructura de datos del RADA, la cual contiene la siguiente información:

- Ubicación
- Usuario
- Predio
- Organización de Usuarios
- Bloque de riego
- Resolución
- Derecho (clase de uso, tipo de uso, clase de derecho, tipo de derecho, tipologías especiales, área relacionada con otorgamiento)
- Plazo de vigencia (plazo, fecha de caducidad, causas de extinción)
- Fuente natural de agua (clase de fuente, tipo, nombre de la fuente)
- Captación/ devolución (tipo de punto, coordenadas UTM, DATUM, Zona)
- Volumen (caudal, cantidad, unidad de medida, régimen de explotación)

Respecto a los fundamentos de los recursos de apelación

6.5. En relación con el argumento de los impugnantes referido a que su derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT, es una acto administrativo firme y vigente que surte efectos legales, este Tribunal señala que:

6.5.1. Si bien el artículo 2° de la citada Resolución, dispone que la Administración Local de Agua Tacna realice las diligencias preliminares para evaluar si procede la declaración de extinción de su derecho de uso de agua por caducidad, esta no constituye la extinción de su derecho, por lo que hasta que no se configuren las condiciones para tal extinción, conforme a lo establecido por Ley y la Administración no se pronuncie sobre el particular, su derecho de uso de agua se mantiene a salvo.

6.5.2. Es importante precisar que el RADA no es constitutivo de derechos en tanto sólo registra los derechos otorgados por las autoridades competentes. El que un derecho de uso de agua no esté inscrito en el RADA sólo significa que la Autoridad de Aguas no ha remitido la información correspondiente para su registro y de ninguna manera implica su inexistencia.

6.6. En relación con el argumento de los impugnantes referido a que ha cumplido con entregar oportunamente la totalidad de la documentación requerida para la inscripción en el RADA; no obstante, después de varios años de trámite se les ha denegado, este Tribunal señala que:

6.6.1. El RADA se encuentra vinculado a un sistema de información geográfica, por tal motivo la inscripción de la licencia de agua del Pozo IRHS-190, requiere imprescindiblemente la ubicación geográfica del citado Pozo, información que no contiene la Resolución Administrativa N° 220-2003-DRAT-ATDRT, y considerando que según lo constatado por la Administración Local de Agua Tacna mediante la inspección del 24.01.2013, desarrollada en el numeral 4.7 de la presente resolución, el Pozo IRHS-190 no existe físicamente, no es posible verificar su ubicación geográfica, siendo por esta causal improcedente la solicitud del impugnante y no porque haya omitido presentar algún documento.

6.6.2. Asimismo, cabe precisar que según la documentación presentada por el impugnante el 30.04.2013, detallada en el numeral 4.9 de la presente resolución, el Pozo IRHS-190 fue dañado en el año 2009, por lo que pese al tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud hasta la emisión del acto administrativo impugnado, no se habría podido determinar la ubicación geográfica del pozo, lo que conduce al mismo resultado del acto administrativo impugnado.



6.7. En relación con el argumento de los impugnantes referido a que el pozo estuvo operativo, pero debido a los disturbios ocasionados por la Asociación de Pequeños Agricultores Pacífico éste ha sido afectado, este Tribunal señala que deviene en innecesario pronunciarse si el pozo estuvo operativo, porque mediante la inspección realizada el 24.01.2013 se constató que éste ya no existe físicamente.

Respecto a la aprobación de precedente vinculante

6.8. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Procedimiento Administrativo dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación; asimismo, el literal b) del artículo 4° del Reglamento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

6.9. Este Tribunal considera oportuno establecer como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.5.2 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 421-2014-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén David Benavente Nieto contra la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Joaquín Paria contra la Resolución Directoral N° 682-2014-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Establecer como precedente vinculante de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 6.5.2 de la presente resolución.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.


Regístrese, notifíquese y comuníquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


[Signature]

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


[Signature]

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL


[Signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


[Signature]

JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL


[Signature]

LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA